

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

ACUEDUCTO RURAL
ELADIO ANDREU, INC.,
ZORELBA ORTIZ,
JANEHELLE FUENTES,
WILIAM LÓPEZ, LIZ Y.
PÉREZ, IVÁN MERCADO,
OSCAR RIVERA, LUIS
MERCADO, FERNANDO
ALVARADO Y ÁNGEL
BENÍTEZ

Peticionarios

v.

GELMARIE ANDREU
MORALES, FULANITO DE
TAL y la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos; DEMANDADO
DESCONOCIDO A, B, C,
COMPAÑÍA ASEGURADORA
XYZ

Recurridos

KLCE201600124

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D DP2014-
0993AL

Sobre: Daños y
Perjuicios,
Incumplimiento
de las
Obligaciones
Fiduciarias

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016.

Comparece Acueducto Rural Eladio Andréu, Inc. y otros (Acueducto Rural o los peticionarios), mediante petición de *Certiorari* presentada el 29 de enero de 2016.¹ Solicitan la revocación de la Resolución emitida en corte abierta el 18 de noviembre de 2015, durante la Conferencia Con Antelación al Juicio, notificada a las partes el 3 de diciembre de ese año. Mediante la referida Resolución el foro primario denegó la

¹ Elevada a la consideración del Panel el 3 de febrero de 2016.

*Moción Urgente Solicitando se dé por Admitido Requerimiento de Admisiones y **señaló Vista Transaccional para el próximo 8 de febrero de 2016.***

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 17 de diciembre de 2014 Acueducto Rural presenta Demanda en Daños e Incumplimiento de las Obligaciones Fiduciarias contra la señora Gelmarie Andréu Morales y otros, (los recurridos), quienes posteriormente presentan Contestación a Demanda y Reconvención. Tras presentar Contestación a Reconvención, el 28 de agosto de 2015, los aquí peticionarios cursan a los recurridos *Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Admisiones, y Requerimiento para la Producción de Documentos*. El 22 de septiembre de 2015 los peticionarios presentan ante el foro primario *Moción Urgente Solicitando se dé por Admitido Requerimiento de Admisiones*.

Tras varios incidentes procesales, el 18 de noviembre de 2015, el TPI celebra la Conferencia con Antelación al Juicio en la que las partes hicieron constar que no interesaban tomar deposiciones. Allí, entre otras mociones, el foro primario deniega la *Moción Urgente Solicitando se dé por Admitido Requerimiento de Admisiones* presentada por los peticionarios y sin oposición de las partes, señala **Vista Transaccional para el 8 de febrero de 2016**, (Véase Minuta Transcrita el 23 de noviembre de 2015). El 10 de diciembre de 2015 los peticionarios presentan *Moción de Reconsideración*

ante el TPI, la cual el foro primario deniega mediante Resolución de 21 de diciembre de 2015, notificada el 30 de diciembre del mismo año.

Inconformes, los peticionarios recurren ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe. Como único señalamiento de error los peticionarios sostienen lo siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, TRAS HABER DECLARADO NO HA LUGAR, Y SIN OFRECER MAYOR EXPLICACIÓN ALGUNA, A LA MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO QUE SE DIERAN POR ADMITIDOS LOS REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES, SEGÚN FUE PRESENTADA POR LA PARTE AQUÍ COMPARECIENTE, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDADA-RECURRIDA, PRESENTÓ, SUS CONTESTACIONES AL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES QUE LE FUE CURSADO FUERA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS QUE PROVEE LA R. 33 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SIN OBJETARSE OPORTUNAMENTE.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Es decir que esta Regla dispone que, el recurso de *certiorari*, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), *injunctions* (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, en excepción a lo dispuesto anteriormente, esta Regla añade que el Tribunal, en su ejercicio discrecional, podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la Regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la

expedición del *Certiorari*, no está obligado a fundamentar su decisión.

Aun cuando un asunto esté incluido entre las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Esta Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

-B-

Mediante un Requerimiento de Admisiones una parte le requiere a la otra que admita la veracidad de cualquier materia no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito, que esté relacionada a: cuestiones u opiniones de hechos; la aplicación de la ley a los hechos; y/o, la autenticidad de cualquier documento que se acompañe en el requerimiento. Regla 33 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T.III, pág. 1000. Su propósito es facilitar la preparación del caso para juicio, y aliviar la carga probatoria de las partes al eliminar la necesidad de presentar prueba sobre hechos que no están realmente en controversia. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, 2010, págs. 327-328.

Dicho mecanismo es uno de gran utilidad en nuestro sistema adversativo ya que es una manera sencilla y económica de delimitar las controversias del caso y evitar respuestas evasivas o ambiguas. *Íd.*; *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007). Mediante un Requerimiento de Admisiones no se pretende descubrir hechos, sino, establecerlos concluyentemente. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1001.

Dicho mecanismo de Requerimiento de Admisiones está contenido en la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. En lo que aquí nos concierne, dicha Regla establece que el proponente podrá requerirle por escrito a cualquier otra parte que admita, dentro de un término de veinte (20) días o el

término ordenado por el tribunal, la veracidad de los hechos que se le refieren en el requerimiento.

Lo anterior se hará mediante un pliego que formule cada materia por separado. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 328. Dicha materia debe estar dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 23.1). Es decir, los hechos cuya admisión de veracidad se solicita deben ser sobre materia no privilegiada, pertinente a la controversia del pleito. Además, deben estar relacionados a: cuestiones u opiniones de hechos; la aplicación de la ley a los hechos; y/o, la autenticidad de cualquier documento que se acompañe en el requerimiento.

La Regla 33, *supra*, dispone que todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haber sido notificado el requerimiento, o dentro del término dispuesto por el tribunal, la parte requerida niegue u objete los mismos. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1003.

Finalmente, debemos recordar que los Tribunales de Primera Instancia tienen amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración y asegurar la más eficiente administración de la justicia. *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 53 (2002). Al ejercer dicha discreción, los tribunales deben buscar un balance justo entre el interés de que los pleitos se resuelvan en sus méritos y el interés de no permitir demora innecesaria o duplicidad en el trámite judicial. *Lluch v. España Service Sta., supra; Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451 (1974).

III.

Examinada la Resolución recurrida a la luz del Derecho aplicable, concluimos que estamos ante un dictamen interlocutorio que no es susceptible de revisión bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La misma no surge al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro Derecho probatorio, una anotación de rebeldía o asuntos de relaciones de familia.

Asimismo, destacamos que el asunto ante nuestra consideración no reviste interés público, ni nuestra denegatoria a atenderlo en este momento representa un fracaso irremediable de la justicia.

Mediante su comparecencia, los peticionarios proponen que intervengamos en un asunto relacionado al Requerimiento de Admisiones regulado por la Regla 33 de Procedimiento Civil, materia que al igual que el descubrimiento de prueba, como regla general, queda excluida del ejercicio de nuestras facultades en esta etapa de los procedimientos. El alcance de nuestra autoridad en recursos como el de autos está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Además, los peticionarios no han demostrado que, de no actuar respecto a su solicitud en alzada, habría de producirse un fracaso a la justicia.

En este contexto, destacamos que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, fueron arrojadas a este Tribunal. La ejecución de dicho marco discrecional está delineada por lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XX-B, R. 40, normativa que nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen.

La alegación de los peticionarios de que incidió el TPI al denegar su solicitud de Requerimiento de Admisiones no nos mueve a intervenir con la discreción desplegada por el TPI en el manejo del caso. Lo contrario provocaría una dilación indeseable e innecesaria en la solución final del litigio. Por tanto, aún evaluando el recurso presentado por los peticionarios al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia, *supra*, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa.

La parte peticionaria no nos ha persuadido para que intervengamos con el dictamen recurrido. Por ende, en el ejercicio de nuestra facultad discrecional resolvemos no intervenir con el dictamen interlocutorio recurrido. Aun así, señalamos que nuestra denegatoria no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso

de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). Al así resolver, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho; ciertamente, ésto constituiría un abuso de discreción.

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de P.R. v. Min. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra*, pág. 658.

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con

prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, **DENEGAMOS** la expedición del auto *de Certiorari*. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para la continuación de los procedimientos, **incluyendo la celebración de la Vista Transaccional pautada para el lunes, 8 de febrero de 2016 al as 9:00 de la mañana.**

Adelántese de inmediato por teléfono, así como también por vía facsímil o correo electrónico a todas las partes y al Hon. Pedro Saldaña Rosado, J. del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones